

Y finalmente, en cuanto a la alegación del Registrador de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de la inmatriculación, entiende el recurrente que dicha alegación no es oponible para la inscripción del título judicial citado, pues es sobradamente conocido que las causas judiciales tiene larga vida hasta la obtención de resoluciones judiciales firmes. La inmatriculación se produjo en el año 1994 y no se declaró la firmeza de la sentencia que ordenaba la cancelación del dominio útil hasta que se dictó el auto del Tribunal Supremo de fecha de 16 de mayo de 2000.

Por todo lo expuesto, se solicita se tenga por interpuesto recurso gubernativo y a la vista de las alegaciones presentadas se estime íntegramente acordando la revocación de la nota de calificación y la inscripción de lo ordenado en el mandamiento judicial de 29 de diciembre de 2004.

IV

El Registrador de la Propiedad emitió informe con fecha de 22 de marzo de 2005. En el mismo hace constar la notificación de la interposición del recurso a los interesados posteriores que pudieran resultar perjudicados y al Juez que expidió el título, conforme al artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

Fundamentos de Derecho

Vista la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1990 de 16 de marzo de Censos en Cataluña, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 25 de marzo de 1999, 29 de diciembre de 1999, 8 de febrero de 2000, 24 de febrero de 2001, 15 de marzo de 2001, entre otras.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la negativa del Registrador de la Propiedad a practicar la cancelación de una inscripción de dominio útil sobre parte de una finca ordenada por sentencia firme, por constar la finca de que se trata agrupada con otras, y la resultante de la agrupación estar inscrita en un 63% a favor de una persona que no ha sido demandado y gravada con dos hipotecas a favor de una entidad de crédito que tampoco ha sido demandada.

2. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

a) Con fecha de 30 de agosto de 1994 se inmatricula el dominio útil de la finca registral número 1745 del archivo, libro 36 de Fonollosa, que obra al folio 40, tomo 2217 del archivo, inscripción 1.ª, constando la publicación del edicto correspondiente al margen de dicha inscripción 1.ª

b) Con fecha de 9 de mayo de 2000 se cancela el censo, de conformidad con la disposición transitoria 3.ª de la Ley de Censos en Cataluña.

c) Con fecha de 9 de mayo de 2000 se agrupa dicha finca con otras del mismo titular y se vende el 63% de la finca resultante de la agrupación.

d) Con fecha de 15 de mayo de 2000 consta inscrita hipoteca constituida en escritura otorgada en el día 28 de diciembre de 1999 ante el Notario de Manresa don Francisco Javier Ferreres Ortí, sobre la finca resultante de la agrupación.

e) Con fecha de 9 de octubre de 2000 consta inscrita hipoteca constituida en escritura otorgada en el día 28 de diciembre de 1999 ante el Notario de Manresa don Francisco Javier Ferreres Ortí, sobre la finca resultante de la agrupación.

f) Con fecha de 7 de enero de 2005 se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia de Manresa, don José Manuel del Amo Sánchez por el que se ordena la cancelación de la inscripción de dominio útil a favor de don Joan Roma Salvó por sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 16 de mayo de 2000.

g) El Registrador de la Propiedad número 2 de Manresa deniega la cancelación de una inscripción de dominio útil sobre parte de la finca, por constar la finca de que se trata agrupada con otras, y la resultante de la agrupación estar inscrita en un 63% a favor de persona que no ha sido demandada y gravada con dos hipotecas a favor de una entidad de crédito que tampoco ha sido demandada, habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha de inmatriculación.

3. Se plantea de nuevo el problema del ámbito de la calificación registral respecto de los documentos judiciales. Según doctrina de este Centro Directivo («vide» entre otras las resoluciones citadas en los vistos), el respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusividad a los Jueces y Tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos y por tanto a los Registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes. No obstante ni siquiera las resoluciones judiciales pueden acceder automáticamente al Registro sin pasar por el tamiz de la calificación registral, pues conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y a los

artículos 100 y 101 de su Reglamento el Registrador deberá examinar en todo caso, a los solos efectos de extender, suspender o denegar la inscripción, sus formalidades extrínsecas, los obstáculos que surgen del Registro, la competencia del Juzgado o Tribunal, y la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se haya dictado.

4. Entrando en el fondo del asunto es evidente, en el caso debatido, que los asientos posteriores que traen causa de una inscripción cuya cancelación se ordena con posterioridad no pueden ser cancelados como consecuencia de un procedimiento en el que no hayan intervenido los titulares respectivos y cuya existencia no fue reflejada en el Registro por medio de la oportuna anotación de demanda. Así se infiere claramente del principio constitucional de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española), de la eficacia ínter partes de la sentencia (artículo 1.252 del Código Civil) y del principio registral de salvaguardia judicial de los asientos del Registro (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) que exige para su rectificación el consentimiento de los titulares respectivos o la oportuna resolución judicial en juicio declarativo contra ellos entablado (artículo 40.2 de la Ley Hipotecaria), criterio confirmado asimismo por la disposición «in fine» de ese mismo precepto legal, cuando señala que la rectificación de un asiento en ningún caso perjudicará a los que durante su vigencia adquirieron derechos a título oneroso y de buena fe.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de enero de 2006.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Manresa número 2.

MINISTERIO DE DEFENSA

4386

REAL DECRETO 221/2006, de 17 de febrero, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del Helipuerto Militar de Almagro (Ciudad Real), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y de la operación de aeronaves.

El artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres en las bases aéreas y ayudas a la navegación aérea, establece que los terrenos, construcciones e instalaciones que circunden los aeropuertos, aeródromos y ayudas a la navegación estarán sujetos a las servidumbres ya establecidas o que se establezcan en disposiciones especiales referentes al área de maniobra y al espacio aéreo de aproximación.

La Orden 11/2000, de 21 de enero, clasificó como aeródromo militar, entre otras, la instalación aeronáutica de la base permanente de helicópteros del Ejército de Tierra de Almagro (Ciudad Real).

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas y en el Decreto 1844/1975, de 10 de julio, de Servidumbres Aeronáuticas correspondientes a los helipuertos, modificado por el Real Decreto 1541/2003, de 5 de septiembre, es necesario establecer las servidumbres aeronáuticas del Helipuerto Militar de Almagro (Ciudad Real), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y de la operación de aeronaves.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Servidumbres aeronáuticas.*

Se establecen las servidumbres aeronáuticas del Helipuerto Militar de Almagro (Ciudad Real), de sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y de la operación de aeronaves.

Artículo 2. Clasificación.

El Helipuerto Militar de Almagro (Ciudad Real), por la longitud básica de la pista de vuelo y a los efectos de la aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1844/1975, de 10 de julio, de Servidumbres Aeronáuticas correspondientes a los helipuertos, se clasifica como categoría «A».

Artículo 3. Coordenadas y características.

Las coordenadas del punto de referencia, el área de aterrizaje y despegue y las instalaciones radioeléctricas del Helipuerto Militar de Almagro (Ciudad Real), utilizando coordenadas geográficas WGS-84 basadas en el meridiano de Greenwich, así como las elevaciones en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante, son las que a continuación se definen:

a) Punto de referencia: es el determinado por las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte, 38° 57' 12,36". Longitud oeste, 03.° 44' 28,90". Elevación, 621,836 metros.

b) Área de aterrizaje y despegue: el helipuerto dispone de tres plataformas o zonas de contacto (TLOF) de dimensiones 51 x 51 metros. El área de aterrizaje y despegue (FATO), denominado 09-27, incluye las zonas de contacto. Está definido por el punto medio de sus umbrales y tiene una longitud total entre los mismos de 481,87 metros:

1.° Umbral 09: latitud norte, 38° 57' 11,856". Longitud oeste, 03.° 44' 38,893". Elevación, 621,836 metros.

2.° Umbral 27: latitud norte, 38° 57' 12,836". Longitud oeste, 03.° 44' 18,920". Elevación, 621,062 metros.

c) Instalaciones radioeléctricas: son las que a continuación se relacionan, con indicación de la situación de sus puntos de referencia:

1.° MW: latitud norte, 38.° 56' 59,112". Longitud oeste, 03.° 44' 33,801". Elevación (Altitud ortométrica), 644,910 metros.

2.° EMISORES UHF: latitud norte, 38° 57' 02,385". Longitud oeste, 3.° 44' 10,460". Elevación (Altitud ortométrica), 636,812 metros.

3.° EMISORES VHF: latitud norte, 38° 57' 02,416". Longitud oeste, 3.° 44' 09,937". Elevación (Altitud ortométrica), 636,783 metros.

4.° TWR (RECEPTORES): latitud norte, 38° 57' 05,926". Longitud oeste, 03.° 44' 27,773". Elevación (Altitud ortométrica), 646,474 metros.

5.° NDB: latitud norte, 38° 57' 09,925". Longitud oeste 3.° 45' 17,035". Elevación (Altitud ortométrica), 631,081 metros.

6.° ANTENA EA (UHF/VHF Y MW): latitud norte, 38.° 56' 53, 808. Longitud oeste, 3.° 44' 34,219". Elevación (Altitud ortométrica), 643,313 metros.

Disposición adicional primera. Publicidad y difusión.

El Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, remitirá a la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real, para conocimiento y cumplimiento por los organismos provinciales y municipales afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres.

Disposición adicional segunda. Limitaciones, inspección y vigilancia.

Los organismos de la Administración General del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones públicas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, no podrán autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministro de Defensa, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4387 RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 11 de marzo de 2006.

SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 11 de marzo de 2006 a las 13 horas en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 60 euros el billete, divididos en décimos de 6 euros, distribuyéndose 3.906.000 euros en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio al décimo

1 Premio especial de 2.940.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	2.940.000
--	-----------

Euros

Premios por serie

1 De 600.000 euros (una extracción de 5 cifras)	600.000
1 De 120.000 euros (una extracción de 5 cifras)	120.000
40 De 1.500 euros (cuatro extracciones de 4 cifras) ...	60.000
1.500 De 300 euros (quince extracciones de 3 cifras) ...	450.000
3.000 De 120 euros (tres extracciones de 2 cifras)	360.000
2 Aproximaciones de 12.000 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	24.000
2 Aproximaciones de 7.080 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	14.160
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ...	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ..	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	59.400
999 Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	299.700
9.999 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	599.940
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	600.000
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	600.000
35.841	3.906.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos